tar mercancia extranjera en sus naves, pero de acuerdo con los reglamentos existentes sobre la materia y las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda para buques mercantes extranjeros.

ARTICULO 7º Mientras no haya en el país una empresa nacional de navegación que preste el servicio marítimo de cabotaje en los puertos del país, el Ministerio de Hacienda podrá conceder permiso a las empresas extranjeras que lo soliciten para prestar el referido servicio, con derecho a usar en las naves las handeras de su respectiva nación, permiso que caducará tan pronto como haya empresas colombianas, de acuerdo con los términos de la presente Ley, que presten este servicio en forma regular.

ARTICULO 8º Las empresas marítimas nacionales garantizarán que por lo menos la quinta parte del personal de cada buque nacional de propiedad de la empresa, será de colombianos en los tres primeros años; la tercera parte, por lo menos, de los tres a los seis años; y las dos terceras partes, por lo menos, de los seis años en adelante.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, MAX. LLORENTE—El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936. Publiquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. ECHEVERRI DUQUE

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Manuel José VARGAS

LEY 202 DF 1936 (diciembre 30)

sobre delegación de funciones del Presidente de la República.

El Congreso de Colombia DECRETA:

ARTICULO 1º El Presidente de la República, de acuerde con el artículo 32 del Acto legislativo número 1º de 1936, podrá delegar las siguientes funciones presidenciales:

- a) La de expedir las órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y de los decretos reglamentarios.
- b) La de nombrar y separar les empleados nacionales, con excepción de los Ministros del Despacho, Gobernadores, Procurador General de la Nación, Intendentes y Comisarios, Agentes Diplomáticos y Consulares, Jefes y Oficiales, del Ejército, Secretarios de los Ministerios y Jefes de los Departamentos o Secciones de éstos.
- c) La de velar por la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos.
- d) La de inspección de la instrucción pública nacional.
- e) La de celebrar contratos hasta por la cantidad de tres mil pesos, con arreglo a las leyes fiscales.
- f) Las indicadas en los ordinales 9°, 17, 19, 20 y 21 del artículo 120 de la Constitución de 1886.

g) Las determinadas en los numerales 1°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10 y 14 del artículo 68 del Código de Régimen Político y Municipal.

La delegación para remover y suspender a los empleados nacionales sólo podrá referirse a los de libre nombramento y remoción del Presidente o de sus delegados.

ARTICULO 2º La delegación puede hacerla el Presidente con carácter permanente o para casos concretos que se determinarán pormenorizadamente. La delegación conferida para un caso especial no podrá invocarse para casos ulteriores semejantes.

ARTICULO 3º El delegado no podrá subdelegar las funciones a que se refiere la presente Ley. Si el asunto confiado al agente del Poder Ejecutivo se subordina para su validez y ejecución a la ulterior aprobación del Presidente, la responsabilidad será de este último, puesto que la facultad conferida se reduce a una simple autorización para adelantar la gestión.

ARTICULO 4º El Presidente de la República podrá delegar en los Ministros del Despacho las funciones que se le adscriben por el artículo 64 de la Ley 169 de 1896.

ARTICULO 5º Las disposiciones que en virtud de delegación dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo y los Gobernadores de Departamento, serán autorizadas por los respectivos Secretarios.

ARTICULO 6º Deróganse los artículos 67 y 69 del Código sobre Régimen Político y Municipal. El artículo 1º de la Ley 13 de 1935 queda reformado por los artículos 1º, ordinal e) y 3º de la presente Ley.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936. Pul liquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 203 DE 1936 (diciembre 30)

por la cual se autoriza al Gobierno para invertir un fondo especial.

El Congreso de Colombia DECRETA:

ARTICULO 1º Autorizase al Gobierno para que, previa modificación de los contratos celebrados con la Sociedad Seccional de Crédito Azucarero y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, invierta en la campaña contra el mosaico de la caña de azúcar las sumas que considere necesarias de los fondos que conforme a esos contratos corresponden al Gobierno.

ARTICULO 2º Autorizase al Gobierno para que, de los fondos de que trata el artículo anterior, haga préstamos a las Cooperativas Agrícolas de producción, con el fin exclusivo de que éstas financien a los cultivadores pobres de caña de azúcar, cooperados, cuyas plantaciones hayan sido efectadas por el mosaico.

Los prestatarios sólo podrán destinar los fondos que obtengan de la Cooperativa, a la reposición y ampliación de las plantaciones de caña de azúcar.

ARTICULO 3º Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley 91 de 1936 para la constitución de patrimonio